

REF.: Modifica Norma de Carácter General Nº152 de 2002, sobre activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Santiago, 21 ENE 2008

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 2 1 2

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 24 del D.F.L N°251, de 1931, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N°152 de 26 de diciembre de 2002, que imparte instrucciones sobre activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, en los siguientes términos:

- 1. Modificase el Nº 1 de la siguiente forma:
- a) Incorpórese al Nº 1.1 la siguiente letra f), nueva:
- "f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales o jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras, que consten en instrumentos que tengan mérito ejecutivo."
- b) Incorpórese al Nº 1.2 la siguiente letra e), nueva:
- "e) Los instrumentos de la letra f) de este número, deberán cumplir los requisitos, condiciones y límites establecidos en la Norma de Carácter General N° 208 de 12 de octubre de 2007"
- 2. Incorpórese en el Nº 5, la siguiente letra e) nueva, pasando las actuales e) y f) a ser f) y g), respectivamente:
- "e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11 del DFL N° 251 de 1931, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites, establecidos en la Norma de Carácter General N° 208 de octubre de 2007, hasta por el monto del crédito asegurado."
- 3. Incorpórense los siguientes números 6 y 7 nuevos, pasando los actuales números 6), 7), 8) y 9) a ser 8), 9), 10) y 11), respectivamente:
- "6. PRODUCTOS DERIVADOS FINANCIEROS

La inversión en productos derivados financieros, deberá cumplir los requisitos, condiciones y límites establecidos en Norma de Carácter General N°200, de 7 de agosto de 2006, o la que la modifique o reemplace.

Piso 9º Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21

O'Higgins 1449



7. OTRAS INVERSIONES

Conforme lo señalado en el Nº 7 del artículo 21 del DFL Nº251, de 1931, las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, podrán ser respaldados por otras inversiones distintas de las señaladas en los números 1 al 6 precedentes, en adelante "Otras Inversiones", que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que se establecen en la presente norma.

Las inversiones de éste número deberán tener el carácter de inversión efectiva, entendiéndose por tal aquella efectuada en activos que tengan un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos.

Las compañías no podrán adquirir, directa o indirectamente, las inversiones antes señaladas cuando éstas sean activos de propiedad de una persona relacionada o, tratándose de instrumentos financieros, éstos sean emitidos o garantizados por una persona relacionada. Se entenderá por persona relacionada lo definido en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

Las inversiones de que trata este número tendrán como límites máximos los siguientes:

- a) 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo tratándose de las compañías que cumplen los siguientes requisitos en forma simultánea:
- i) Que presenten una clasificación de riesgo de sus obligaciones igual o superior a AA-.Para este efecto se considerará la menor de las dos clasificaciones; y
- ii) Que presenten un endeudamiento total en relación a su patrimonio, igual o inferior al 50% del límite máximo establecido en el artículo 15 del DFL N° 251 de 1931.
- b) 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo tratándose de las compañías que no cumplen los requisitos señalados en la letra a) anterior.

En el caso que las compañías dejasen de cumplir con el requisito de clasificación de riesgo señalada precedentemente, al exceso que se produzca se le aplicará lo dispuesto en el artículo 24 bis del DFL N° 251 de 1931.

7.1 Depósito de Otras Inversiones.

La Superintendencia mantendrá a disposición de las compañías un Depósito de Otras Inversiones, que contendrá los Informes Descriptivos de las inversiones depositadas, cuya estructura se detalla en el número 7.2 siguiente. Sólo una vez depositados los Informes Descriptivos respectivos, las inversiones podrán ser consideradas como representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo. Las clases o tipos de inversiones depositadas podrán ser consideradas para este efecto por todas las compañías que así lo deseen, sin necesidad de proceder a un nuevo depósito, no obstante deberán enviar el informe de riesgo especificado en la letra b) del número 7.2 de esta Norma.



La Superintendencia podrá prohibir la utilización de una inversión depositada como representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo cuando no cumpla con los requisitos y disposiciones mínimas, que se señalan en la presente Norma. En estos casos, la inversión perderá en forma inmediata el carácter de representativa.

7.2 Informes y procedimiento de depósito de Otras Inversiones.

Las compañías podrán depositar Otras Inversiones sujetándose a las instrucciones siguientes:

- a) Las compañías deberán presentar un "Informe Descriptivo" que detalle las principales características de la inversión. Tratándose de un activo financiero, se deberá especificar el tipo de instrumento (título de deuda, acción o participación en capital, productos estructurados o securitizados, fondos de inversión, etc), y las características generales de éste, en términos de plazo, rentabilidad, garantías, riesgo del instrumento, etc. De existir, se deberá adjuntar los términos de referencia o faxímil para la emisión del instrumento. En el caso de inversiones de carácter no financiero, se deberá especificar la clase de activo de que se trata, sus características en términos de riesgo y retorno y los demás aspectos que le permitan a este Servicio, como le permitiría a cualquier inversionista, la cabal comprensión de la inversión depositada así como de sus principales riesgos asociados.
- b) En forma simultánea al depósito del Informe Descriptivo, las compañías deberán enviar a esta Superintendencia un "Informe de Riesgo", el cual incluirá un análisis de la inversión desde la perspectiva del riesgo que le aporta a la cartera de inversiones de la compañías y los beneficios en términos de relación riesgo-retorno, liquidez, diversificación de inversiones, calce y riesgo de reinversión, gestión del riesgo de crédito, etc. Dicho informe deberá incorporar además, un análisis de escenarios o pruebas de estrés, que evalúe el impacto para la compañía de eventuales escenarios altamente desfavorables para la inversión realizada. En este sentido se deberá asumir al menos dos escenarios, de acuerdo a los criterios que establezca la propia compañía, los cuales deberán explicarse detalladamente en el informe. Tratándose de inversiones que presenten baja liquidez, o no tengan un valor conocido de mercado, el informe de riesgo deberá incluir una propuesta de metodología de valoración a valor económico o valor justo de la inversión. Todos los cálculos asociados al Informe de Riesgo deberán adjuntarse en archivo Excel.

Copia del Informe de Riesgo deberá ser enviado por la compañía a sus Clasificadores de Riesgo. El envío del mencionado Informe de Riesgo es obligatorio e independiente del Informe Descriptivo, en el caso de una compañía que adquiera una inversión que se encuentre previamente depositada.

- c) El Directorio de la compañía tendrá a su cargo la definición de las políticas generales respecto de las operaciones de adquisición de Otras Inversiones que se realicen conforme a la presente norma, debiendo al menos:
 - i) Aprobar un Plan de Uso de Otras Inversiones que defina las políticas y procedimientos para llevar a cabo la inversión en cada tipo de instrumento, incluyendo las medidas de

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9º Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21



control que se adoptarán. El plan debe ser una guía específica respecto de la estrategia de inversión, prácticas de administración de activos y pasivos (ALM), la liquidez necesaria, y otros aspectos relacionados a la adquisición de estas inversiones.

- Autorizar previamente toda transacción que a su juicio, de acuerdo a la política definida por el Directorio, pueda tener un impacto significativo en el patrimonio y resultados de la compañía.
- iii) Velar porque todos los individuos que decidan, realicen y controlen las transacciones con esta clase de inversiones estén adecuadamente calificados y tengan los niveles de conocimiento y experiencia necesarios.
- d) La Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales a los presentados y requerir la asistencia de los interesados a reuniones de trabajo, a objeto de imponerse amplia y cabalmente de los detalles del nuevo producto de inversión.
- e) El depósito del Informe Descriptivo y el envío del Informe de Riesgo, se efectuará a través del Módulo SEIL ("Sistema de Envío de Información en Línea"), disponible en el sitio Web de esta Superintendencia, www.svs.cl, de acuerdo a las instrucciones establecidas para tales efectos en la Norma de Carácter General Nº117, de 20 de abril de 2001, o la que la modifique o reemplace, y en esta Norma. Ingresado a depósito el Informe Descriptivo será puesto a disposición de las compañías, en el sitio Web de la Superintendencia, a partir del día hábil siguiente contado desde dicha fecha."
- 4. Modifícase el N°7.1, que pasó a ser N°9.1 de la siguiente forma:

a) Incorpórese las siguientes letras d), m), n) y o) nuevas, pasando las actuales d), e), f), g), h), i), j) y k) a ser e), f), g), h), i), j), k) y l) respectivamente:

Instrumentos de la letra f) del Número 1.	2 % (RT + PR)	
	5 % (RT + PR)	
	Si cumple con los requisitos de	
	la NCG N° 208.	
Instrumentos de la letra e) del Número 5.	20 % (RT + PR)	
Instrumentos del Número 6.	1% (RT + PR)	
	Para operaciones de inversión.	
	2% (RT + PR)	
	Para la suma de operaciones de	
	inversión y cobertura de riesgo.	
Instrumentos del Número 7.	3%(RT + PR)	
	5%(RT + PR)	
	Si cumple con los requisitos	
	establecido por esta Norma.	
	Instrumentos de la letra e) del Número 5. Instrumentos del Número 6.	



b) Elimínase el párrafo segundo.

5. Incorpórase en el Nº 7.2, que pasó a ser Nº 9.2, las siguientes letras g) y h), nuevas:

g)	Suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) e i) del N° 1 del artículo 23 del DFL N° 251 de 1931, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales.	1% (RT + PR)
h)	Suma de la inversión en los siguientes instrumentos: i) Instrumentos de la letra f) del Nº 1; ii) Instrumentos de la letra a) del Nº 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general; iii) Instrumentos de los números 6 y 7; iv) Instrumentos de la letra c) del Nº 1 y a) y b) del Nº 3, comprendidos en las letras a) e i) del Nº 1 del artículo Nº 23 del DFL Nº 251 de 1931.	10% (RT + PR)

6. Incorpórase en el Nº 7.3, que pasó a ser Nº 9.3, la siguiente letra f) nueva:

f)	Suma de la inversión en instrumentos del Número 7, emitidos	1% (RT + PR)
	o garantizados por una misma entidad o sus respectivas	
	filiales. Tratándose de cuotas de fondos, para la aplicación de	
	este límite, se considerará la suma de la inversión en fondos	
	emitidos por una misma administradora.	

7. Incorpórase el siguiente Nº9.4 nuevo:

"9.4 Tratamiento de Inversiones de Seguros con Cuenta Unica de Inversión.

De acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 24 del DFL N°251, de 1931, la inversión en fondos de las letras b) del Número 2 y d) y e) del Número 3 del artículo N° 21 del citado texto legal, cuando se encuentre respaldando la reserva de valor del fondo de seguros con cuenta única de inversión, indicada en el N°6 del artículo 20 del DFL N° 251 de 1931, quedará sujeta a las siguientes instrucciones especiales:

a) Para efectos de la aplicación de los límites de las letras e) del Número 9.1 y f) del Número 9.2, sólo se deberá computar un 50% de la inversión señalada.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.el



- b) Para efectos de la aplicación de los límites de las letras h) y j) del Número 9,1 no se deberá computar la inversión señalada.
- c) El límite de la letra e) del Número 9.3, se ampliará a un 50% del total de cuotas suscritas del fondo, cuando la inversión que exceda el 20% establecido, corresponda a la señalada precedentemente. Esto es, se podrá invertir hasta un 30% adicional de las cuotas suscritas del fondo, cuando la inversión corresponda a la indicada en este número. Cuando la inversión de que trata este número se efectúe en fondos de las letras b) del Número 2 y e) del Número 3 del artículo N° 21 del DFL N° 251 de 1931, no regirá el límite de la letra e) del Número 9.3 referido durante el primer año contado desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo por esta Superintendencia.
- d) A las inversiones señaladas no les será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del Decreto Ley Nº 1.328 de 1976."
- e) Para efectos de la determinación del total de la obligación de invertir de la compañía y por lo tanto para la determinación de los límites establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del DFL N°251, de 1931, se deberá rebajar la reserva técnica que se encuentre respaldada por la inversión señalada en este número que, de acuerdo a lo indicado en las letras precedentes, no haya sido computada para efectos de la aplicación de límites.

8. Vigencia y Aplicación.

La presente norma de carácter general rige a contar del 1 de marzo de 2008 y se aplicará a los estados financieros correspondientes al 31 de marzo de 2008.

Disposición Transitoria

Las compañías que a la fecha de inicio de vigencia de la presente norma, mantengan inversiones que no tengan el carácter de inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo y que sean susceptibles de incorporarse en tal calidad como Otras Inversiones, podrán hacerlo debiendo para ello dar cumplimiento al depósito y demás instrucciones de la presente norma.

GUILLERMO LARRAIN RIOS, SUPERINTENDENTE